



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 368- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 11 de agosto de 2022.

VISTO, el Expediente N° 1718460 de fecha 30.12.2020, respecto a la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la **ACTIVIDAD DE BENEFICIO** (en adelante, IGAFOM ACTIVIDAD DE BENEFICIO) ubicada en el distrito de Paccho, provincia de Huaura y departamento de Lima, presentado por **PLI HUAURA PERÚ S.A.C.** (en adelante, el minero en proceso de formalización); Informe Legal N° 180-2022/FDME.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS refiere que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, indica lo siguiente:

Artículo 10.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo

(...)

10.4. La admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1. Indicar el número de registro de recepción y/o la fecha de presentación del formato del Aspecto Correctivo.

10.4.2. Indicar el número de recibo por derecho de trámite.

10.4.3. Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.

10.4.4. Presentar el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado.

A través del Expediente N° 1718460 de fecha 30.12.2020, el minero en proceso de formalización presentó solicitud de evaluación de IGAFOM ACTIVIDAD DE BENEFICIO en su aspecto correctivo y preventivo, ubicada en el distrito de Paccho, provincia de Huaura y departamento de Lima;



Al respecto, la aprobación del IGAFOM constituye uno de los requisitos establecidos para que los mineros inscritos en el proceso de formalización minera integral culminen dicho proceso que le otorgará formalidad a las actividades mineras que desarrollan;

En efecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que el IGAFOM es presentado por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) ante la autoridad competente;

El numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM refiere respecto a la admisión a trámite del Aspecto Preventivo del IGAFOM, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG, siendo que el minero en proceso de formalización no cumplió con el numeral 10.4.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto a indicar el número de recibo por derecho de trámite y el 10.4.4 Presentar el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado;

Con escrito signado con Expediente N° 2093530 de fecha 13.12.2021, el minero en proceso de formalización presentó información adicional, adjuntando el voucher de pago por derecho de trámite, sin embargo, no cumplió con todos los requisitos para la presentación del aspecto preventivo del IGAFOM;

Siendo ello así, mediante Auto Directoral N° 337-2021-GRL-GRDE-DREM, sustentado en el Informe Conjunto N° 038-2021-EAA-GFMS-KAPA se requirió al minero en proceso de formalización que cumpla en el plazo máximo de dos (02) días hábiles con presentar los requisitos descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

En consecuencia, se advierte que el día 22.02.2022 el minero en proceso de formalización fue válidamente notificado mediante el correo electrónico: minplihuaura@gmail.com, adjuntando el Oficio N° 1051-2021-GRL-GRDE-DREM, con el acto administrativo descrito en el numeral precedente, en consecuencia, al no haber presentado lo requerido, correspondería declarar la inadmisibilidad de la solicitud de evaluación del IGAFOM ACTIVIDAD DE BENEFICIO;

Estando conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 180-2022/FDME, se concluye que el minero en proceso de formalización no cumplió con presentar los requisitos mínimos señalados en el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por lo que correspondería declarar inadmisibles la solicitud de evaluación del IGAFOM, en concordancia con el TUO de la LPAG y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para la ACTIVIDAD DE BENEFICIO, ubicada en el distrito de Paccho, provincia de Huaura y departamento de Lima, presentado por PLI HUAURA PERÚ S.A.C. mediante Expediente N° 1718460, conforme a los fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 180-2022/FDME, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR la presente Resolución Directoral y el informe que lo sustenta a PLI HUAURA PERÚ S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS